

EXPTE. 13-04921399-3-2

SANCOR COOP. SEGUROS LTDA.
EN J. 201428/30984 CORNEJO JA-
QUELINA Y OTS. C/HERNANDEZ
JAVIER ALBERTO Y OTS S/ DAÑOS
DERIVADOS DE ACCIDENTE DE
TRÁNSITO” S/ REC. EXT. PROV.

SALA PRIMERA

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Se ha corrido vista a esta Procuración General del recurso extraordinario interpuesto por Sancor Cooperativa de Seguros Ltda. en contra de la resolución dictada por la Primera Cámara de Apelaciones de la Segunda Circunscripción Judicial fs. 318 de los Aurtos 201428/30984.

Los actores interpusieron demanda de daños y perjuicios producidos como consecuencia de un accidente de tránsito ocurrido el día 21/07/19 en la Avda. Deán Funes de la ciudad de San Rafael, Mendoza.

Sancor Cooperativa de Seguros Ltda. declinó la citación en garantía fundada en la exclusión de cobertura, alegando que el grado de alcohol del conductor del vehículo asegurado fue superior al de 1gr/l previsto en el contrato.

El Juez de primera instancia hizo lugar al incidente de declinación de citación en garantía. La Cámara revocó el fallo mediante la resolución objeto de recurso extraordinario.

II. Funda el recurso en el art. 145 II inc. d) del CPCCT.

Se agravia al considerar que la Cámara resuelve fundada en aspectos abstractos y ajenos a la causa, cuando considera que es un hecho notorio que existe un margen de error en los acoholímetros que utiliza la autoridad policial, concluyendo por ello que falta certeza en la me-

dición. Expone que no se encuentra controvertido que el etilómetro de aire expirado arrojó 0,96gr/l, que la medición se realizó a la hora 1,57 minutos, y que el accidente ocurrió entre la 1,18 y 1,21 hora. Sostiene que no hay prueba certera acerca del margen de error que tiene en cuenta la Cámara y con ello se eliminó una prueba decisiva. Que el reglamento metrológico y técnico que utilizó el Tribunal se encontraba desactualizado y no se tuvo en cuenta el manual del fabricante.

III A los efectos de dictaminar, cabe resaltar que los artículos 151, y 160 del C.P.C. (hoy art. 145 del CPCCT), circunscriben la procedencia del recurso a resoluciones que pongan fin al pleito, que diriman el debate sobre el aspecto principal de la contienda, e impidan, a su vez, toda discusión ulterior (Cfr: S.C., L.S. 261-065 y 288-129; L.A. 150-001).

V.E. entiende por sentencia definitiva la que termina el pleito y hace imposible su continuación (L.S. 068-421; 122-431). Puntualmente, ha sentado que las cuestiones promovidas en la faz preliminar del proceso, antes de la sentencia definitiva de la causa, no anticipan ni condicionan el resultado final del pleito, por lo que carecen del rasgo de definitividad indispensable para la apertura de la instancia extraordinaria (L.A. 152-428. En doctrina, vid. cfr. Correa, María Angélica y Arturo Schneider, Artículo 151, en Gianella, Horacio C. (Coordinador) y o/s., "Código Procesal Civil de la Provincia de Mendoza. Comentado, anotado y concordado con los Códigos Procesales de la Nación, San Juan y San Luis ", t. I, p. 1.115).

A mérito de lo expuesto, y atendiendo a que en los principales no se ha emitido acto sentencial, en el que se juzgue la atendibilidad y fundabilidad de la pretensión de condena, hecha valer por la parte actora contra los demandados, juicio que, incluso, puede ser total o parcialmente negativo (Arg. art. 90 inciso 4° del C.P.C.), se considera que el decisorio cuya descalificación se pretende no es definitivo a los términos de la norma precitada y puede desestimarse aún cuando ya fue tramitado (L.A. 125-278; L.S. 216-220 y 274-024).

IV. Para el caso de que V.E. no comparta la opinión antes expuesta igualmente el recurso tampoco procede en lo sustancial.

Ha sostenido V.E. que la tacha de arbitrariedad requiere que se invoque y demuestre la existencia de vicios graves

en el pronunciamiento judicial consistentes en razonamientos groseramente ilógicos o contradictorios, apartamiento palmario de las circunstancias del proceso, omisión de considerar hechos y pruebas decisivas o carencia absoluta de fundamentación (L.S. 188-311; 188-446; 192-206; 209-348; entre numerosísimos fallos), y que el recurso de inconstitucionalidad es un remedio excepcional ante hechos que la muestren manifiesta, contundente, no siendo procedente cuando sólo media una crítica o ante la mera discrepancia con el fallo impugnado, pues de lo contrario se haría de aquel una instancia ordinaria contraviendo todo el sistema constitucional recursivo (L.S. 157-398; L.A. 84-257; 89-357; 91-143; 94-343).

En el caso de autos no se verifica que la sentencia contenga vicios que la invaliden como acto jurisdiccional. No se advierte error en la determinación de la plataforma fáctica en función de las circunstancias de la causa. El recurrente se abroquela en el valor pretendido en función de la metabolización del alcohol en sangre por el tiempo transcurrido, que por ser muy cercano al límite para la exclusión de la cobertura, requiere de una total certeza que no se alcanza en el caso concreto en función del margen de error del instrumento de medición y el tiempo transcurrido desde la hora en que posiblemente ocurrió el siniestro, por lo que resolver en la forma más favorable al consumidor y la víctima no resulta irrazonable en opinión de este Ministerio Público que como se ha sostenido en causas anteriores debe cumplir "con su misión y gestión de custodio del orden público de legalidad y tutela de los intereses de las víctimas del tránsito" (R.D.P. y C., tomo 2.007-3) y en el caso de autos no se advierte que la sentencia adolezca de un vicio de entidad suficiente que torne procedente este recurso excepcional y de interpretación restrictiva.

Por todo lo dicho, en conclusión y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, y la jurisprudencia citada, esta Procuración General entiende que corresponde el rechazo del recurso extraordinario provincial planteado.

Despacho 9 de febrero de 2022.-



Dr. HECTOR FRAGAPANE
Fiscal Adjunto Civil
Procuración General